Hipoteca en el Valle de Tena 1.ª Extracta

A la Escritura de concordia otorgada por los Vecinos del Pueblo de Tramacastilla, con el fin de q.e cada mozo de la edad de diez años cumplidos, hasta la de veinte y quatro tambien cumplidos, satisfaga lo q.e les corresponda segun la escala gradual q.e se há formado, para entregar al quinto, ó quintos q.e vayan por dicho Pueblo, y los fines q.e dentro se contienen: fecha á 15 de Mayo de

1842.

SELLO 2º 8 Rs. — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842 — AÑO DE 1842.

In Dei nomine amen: Sea á todos manifiesto: Que ante mi el Ess.no de S. M. y en presencia de los testigos abajo nombrados fueron personalmente constituidos, los Señores Felix Ferrer Alcalde, Matias Puey, y Lucas Abós Regidores, y Pedro Paulo Síndico Procurador, componentes el Ayuntamiento Constitucional del Pueblo de Tramacastilla en este Valle de Tena, y dijeron: Que á consecuencia de los grandes apuros y conflictos en que los Padres de familia se ben con frecuencia, por tener que aprontar soldados, ya para las Quintas ordinarias, y á las veces por los extraordinarios pedidos de gente para tomar las armas en defensa de la Patria habia tomado en consideracion el Ayuntamiento las suplicas de los Vecinos de dicho Pueblo para que se aliviase en lo que permitiesen las Leyes la suerte de los Jovenes á quien tocase en el propio Pueblo la suerte de soldados en las Quintas. por ser lo mas doloroso á los Padres el arrancarles hijos en quienes quizá unicamente podian esperanzar una vejez menos desdichada maxime cuando esta medida, atiende precisamente al alivio de la suerte de los Pobres, pues que los Vecinos que tienen medios, y que son mas acendados, ó poseen muchos intereses siempre hallan mas recursos para librar á los hijos de la suerte tan dolorosa para un Padre que no tiene otro recurso para su subsistencia que el jornal de un hijo ó hijos que tienen que abandonarlo para observar la Ley; y que dicho Ayuntamiento fundado en estas justas y poderosas razones habia hecho la competente solicitud á la Exma Diputacion ó Jefe Politico de esta Provincia, á fin de que se sirviese dar el competente permiso, para que se pudiese reunir todos los Vecinos del indicado Pueblo, á fin de otorgar la correspondiente Escritura de obligacion reciproca y que por consiguiente fueran obligatorios á todos y cada uno de los Vecinos que quisiesen sugetarse los pactos que la misma comprendiese, cuya licencia se me puso de manifiesto, y su tenor es el siguiente" Enterado de la esposicion que VV. han dirigido á este Gobierno Politico en solicitud de permiso para reunir el Vecindario en Concejo general, y celebrar un contrato por el qual se obliguen los Padres de familia á contribuir

COMARCA ALTO GÁLLEGO

en proporcion al numero de sus hijos, y edades para las Quintas ulteriores, y para tratar tambien sobre otros asuntos; y no espresandose quales sean estos, he venido en conceder á esa Corporacion el permiso que solicita por sola una vez limitado al mismo objeto del combinio para la Quinta. Lo digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento dandome parte quando se haya verificado la reunion, espresando el resultado: Dios gue á VV. ms. as. Huesca 14 de Febrero de 1842 = Franco. Valdes = 11. del Ayuntamto. Comtl. de Tramacastilla,, Cuya licencia queda unida á mi Protocolo original, rubricada por mi de lo qual yo el Escribano testificante doy fe: Y dichos Señores de Ayuntamiento añadieron que usando de las facultades á ellos atribuidas en la preinserta licencia habian reunido los Vecinos de dicho Pueblo para ver los que querian obligarse á cumplir los pactos que se diran y que todos gustosos se habian sugetado y me requerian á mi el Escribano para que recibiese la competente Escritura por la qual se supiese las Personas que se sometian á observar los pactos que entre todos pareciesen mas adecuados al objeto indicado, y como que el recibimiento de la tal Escritura otorgada por todos y cada uno de los Vecinos habia de ser muy dificultoso por no poderlos reunir en un mismo dia y acto, habian resuelto, que sabida la voluntad de los Vecinos que tenian intencion de entrar en la concordia en Concejo general tenido en virtud de las facultades contenidas en dicha licencia despues se elevase á Instrumento publico por el Ayuntamiento y Junta de quincena los pactos en que se fijasen, y habiendose practicado asi todo, en este dia se hallaban reunidos en las Casas consistoriales de dicho Pueblo dichos Señores del Ayuntamiento en union de los de la Junta de quincena, y que asi podia pasar á dicho á recibir la tal Escritura de concordia, y en efecto, constituido en dichas Casas Consistoriales se hallaban en ellas, los mismos Señores de Ayuntamiento con los Señores componentes dicha Junta de quincena que son D. Pasqual Perez, Martin Guillen, Antonio Arrubo, Manuel Perez, Ramon Abos, Melchor Perez, Manuel Laguna, Antonio Perez, Pedro Abos, Rosendo Sorrosal, Manuel Puey, Josef del Cacho, Ramon del Cacho, Domingo Laguna, y Mariano Guillen, quienes conformes manifestaron, que en virtud de las facultades á ellos atribuidas en el Concejo general tenido al efecto en este dia, y habiendose sometido á esta Escritura todos los Vecinos del Pueblo espresado, de su buen grado, cierta ciencia, y certificados de todo su derecho, y con tales calidades en representacion del Ayuntamiento, Junta de quincena y Vecinos del propio Pueblo de Tramacastilla llevando á efecto

COMARCA DE GÁLLEGO

la voluntad espresa de ellos, otorgaban como en efecto otorgaron la presente
Escritura de obligacion reciproca, que deverá cumplirse por todos los Ve-
cinos de dicho Pueblo, sin que se pueda rebocar en tiempo ni por causa
1º- alguna en la forma, y con los pactos siguientes: Primero: Que los Padres, Tu-
tores, ó Personas que tengan obligacion de mantener, asistir ó educar á los sugetos que
se dirán paguen para entregar al Quinto ó Quintos que toque á dicho Pueblo
de Tramacastilla en cada reemplazo para el Egercito y Milicias Provinciales que
se pidan por el Govierno, ó para el sorteo de Decimas en la forma que se dirá
las cantidades que prudencialmente se há señalado á cada edad, que son
á saver; los de diez años cumplidos, á cuatro reales vellon, los de once, á
cinco reales; los de doce, á siete reales; los de trece, á nueve reales; los de ca-
torce, á doce reales; los de quince, á diez y seis reales: los de diez y seis,
á veinte reales; los de diez y siete, á treinta reales: los de diez y ocho, á
ciento quarenta reales; los de diez y nueve, á los mismos ciento quaren-
ta reales; los de veinte, á sesenta reales; los de veinte y uno, á los mismos
sesenta reales de vellon; los de veinte y dos, á cuarenta reales; los de veinte
y tres, á treinta reales; y los de veinte y cuatro, á quince reales todos de
2º- vellon: Segundo: Que dichas cantidades deban satisfacerse por dichos Padres, Per-
sonas, ó Tutores que tengan Varones en las edades espresadas, depositandolas
en poder del Ayuntamiento que es y por tiempo será de dicho Pueblo de Trama-
castilla, ó en el de Comisionado ó Comisionados que este nombrare de entre
los Individuos de la Sociedad, y si alguno de los obligados, ó sus Sucesores
ó sus habientes dicho se resistiere á ello, podrá el mismo Ayunta-
miento por si ó por medio de la Comision exigir por apremio la can-
tidad que se adeude procediendo á la venta de los bienes muebles, y en
su defecto sitios del responsable sin forma de juicio, ni pleyto, hechan-
do mano de los que mas pronto se pueda sacar dinero, y en caso que
se tenga que acudir á algun Tribunal será al M. I. S. Gefe
Politico para que gubernatibamente se concluya el asunto, y hecho
el cobro por el Ayuntamiento, ó por el Comisionado ó Comisionados que
se nombre por este, de lo que á todos haya correspondido hará la
entrega al Quinto ó Quintos de lo que á cada uno le pertenezca
el dia antes que hayan de ponerse en marcha para entregarse
en Caja; cuya obligacion de cobrar y haver efectivo el pago deverá tenerla
segun se ha espresado el Ayuntamiento ó Comision que este elija sin
3º- que á ello pueda escusarse por ningun motibo: Tercero: Que tan
solo quedaran esceptuados de dicho pago gradual los Jovenes que
se hallen totalmente imposibilitados con defectos incurables, como son
ciegos, cojos, mancos, sordos, y demas de esta naturaleza, es decir, que
no será escepcion el ser corto de talla, ni otras que de un año á

COMARCA ANTOGALLEGO

otro, ó en menos tiempo pueden desvanecerse, pero con la circunstancia de que si alguno hubiese adquirido impedimento de los referidos, que imposibiliten en todos conceptos para ser Soldado, y á primera vista sin prueba, y hubiese satisfecho alguna cantidad, no podrá solicitar se le reintegre cosa alguna, y lo mismo los habientes dueño de los que mu-
4º. ran: Quarto: Que los que caigan Soldados, y hayan recibido la cantidad que les corresponda por dicha graduacion deberán continuar pagando lo que les pertenezca lo mismo que los demas, ya sirvan por si, ó que se hayan librado por Instituto, ó por cualquiera otro
5º. motibo: Quinto: Que el fondo que resulte de la espresada graduacion, se repartirá en cada año, comenzando por este de mil ocho cientos quarenta y dos, entre los Quintos que se hayan de aprontar por dicho Pueblo, ya sean las Quintas ordinarias, ya estraordinarias para el Exercito y Milicias Provinciales; con la advertencia, que no siendo el pedido mas que de cinco décimas, se repartirá sola una vez dicha cantidad; mas si fuese el numero de décimas el de diez, ó que exceda de las cinco, se repartirá dos veces, y si el de quince, ó que exceda de las diez, se repartirá tres veces, y lo que resulte del fondo, se repartirá en cada año entre el Quinto ó Quintos que se hayan de aprontar por dicho Pueblo, ó para los fines que mas adelante se dirán, llegado
6º. el sorteo de décimas: Sexto: Que si ocurriese que algun Mozo ó Joven de los comprendidos en dicha edad, despues de haber satisfecho una ó mas Quintas en el espresado Pueblo de Tramacastilla la cantidad que segun su edad le corresponda, y que segun las Leyes tubiese que ser alistado y sorteado en otro Pueblo, sin que lo pueda remediar, deberá ser reintegrado de lo que haya satisfecho en el mismo Pueblo del fondo que resulte en el mismo segun la escala que queda marca-
7º. da: Septimo: Que si el Govierno ampliase la edad hasta la de treinta y seis ó mas años se le deverá cargar á cada edad lo que el Ayuntamiento y Junta de quincena que es y por tiempo será de dicho Pueblo de Tramacastilla juzgue por mas conforme, sin que nadie pueda resistirse á ello por causa ni motibo alguno, y si lo hiciese se le exigirá la cantidad en la misma forma que se menciona en el Capitulo
8º. segundo: Octabo: Que desde la edad de diez años, hasta la de diez y nueve ambos inclusive, los Jovenes que se hallen dentro de ella deberán satisfacer progresivamente por todas las edades, es decir segun vayan entrando en ellas, de suerte que los que tengan diez

COMARCA DE GÁLLEGO

SELLO 2º 8 Rs. — ISAB. 2ª P. I. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842 — AÑO DE 1842.

y nueve años, deberán pagar por todos comenzando por los de diez
pero esto se observará en solo este año, para que todos se pongan en
9º - igualdad en los pagos: Nono: Que cuando se verifique el sorteo de que-
brados, ó decimas, se prometerá hasta que alcance el fondo es decir,
lo que resulte echandose á cada cinco decimas una vez la cantidad
que se ha referido, de suerte que tan solo podrá repartirse en cada
año tres veces, que será en el caso de que tocase á dicho Pueblo
de Tramacastilla quince decimas, ó lo que es lo mismo un hombre
10 - y cinco decimas: Decimo: Que si resultase sobrante de dicho fondo
es decir, que los Pueblos agregados no quisiesen hechar en el sorteo
de decimas, tanto como alcance el fondo que resulte en el de
Tramacastilla, á consecuencia de dicha graduacion, en tal caso, di-
cho sobrante se debolverá á los Interesados á prorrata de lo que á
cada uno le corresponda, segun lo que haya satisfecho, para que
nadie salga perjudicado por ningun motibo, pues con este objeto
11 - se pone toda la especificacion necesaria de esta Escritura: Undecimo:
Que los pactos que se han referido anteriormente, no deberán entender-
se con los Mozos que este año entren en la Quinta, ó hayan en-
trado en la edad segunda que es la de veinte y veinte y un años,
ni con los de las tres edades siguientes de veinte y dos, veinte y tres, y
veinte y cuatro años, porque estos ya han sufrido todo el rigor
de la Ley, y por consiguiente ya se hallan libres de toda responsavi-
lidad, á no ser que se variase la ordenanza de reemplazos vi-
gente, en cuyo caso, ya se halla prebisto en el Capitulo septimo
lo que deve practicarse, con el fin de que esta asociacion ó concor-
dia no dege de observarse en todo tiempo porque asi combiene por
12. los motibos al principio referidos: Duodecimo: Que en los demas sor-
teos, ó reemplazos sucesivos al del año presente de mil ocho cientos quarenta y dos,
ya deverá observarse para todos la escala de graduacion en los pagos que
queda referida, no debiendo satisfacer cada Mozo mas que una cantidad
que será la que corresponda por el año que se halle de su edad, con
las variaciones en su caso que se previenen en el Capitulo quinto:

// // //

COMARCA ALTO GÁLLEGO

13. Decimo tercero: Que el Quinto ó Quintos para recibir la cantidad, que le corresponda segun lo que resulte del fondo, y con el objeto de que no haya perjuicios hacia ninguno de los Interesados, deverá dar fianza á satisfaccion de la Sociedad, que responda del dinero que se entregue, y hasta que todos los Individuos de ella esten libres de la responsabilidad que pueda tener por desercion, ó por cualquiera otra falta que pueda producir dicha responsabilidad: Decimo cuarto: Que respecto á que todos los Vecinos de dicho Pueblo de Tramacastilla, se han conformado con el otorgamiento de esta Escritura, segun consta en el acta celebrada en este dia ó Junta en virtud de la qual se ha estendido dicha acta, que aparece del Libro de resoluciones á que se refieren los otorgantes, y que su voluntad es que por ningun motibo ni causa que pueda ocurrir no dege de llevarse á efecto en todas sus partes, nadie ni hoy ni en los tiempos venideros pueda oponer escepcion, ni alegar ninguna circunstancia para ser anulada, ni para que se estorbe su observancia en todas sus partes, respecto á que el objeto que la motiba es de suma utilidad á todos y cada uno de los Vecinos de dicho Pueblo de Tramacastilla. Asi otorgaron dichos Señores de Ayuntamiento y Junta de quincena la presente Escritura de Concordia, á cuyo cumplimiento obligaron en los terminos y para los fines referidos todos sus bienes, y los de todos los Vecinos de dicho Pueblo de Tramacastilla de unos y otros asi los muebles como los sitios, creditos, drechos, instancias, y acciones donde quiera habidos y por haber; los quales quisieron tener aqui por nombrados, espresados, calendados, puestos, y confrontados, respective, segun Fuero de Aragon, ó como mas convenga: Y que dichas obligaciones sean especiales, y surtan el mas posible, y debido efecto, que segun dicho Fuero, drecho, ó en otra manera mas pueden y deven producir: Para lo qual reconocieron y confesaron tener y poseer, y que tendrán y poseerán dichos bienes, Nomine precario et constituto, por la parte observante y cumpliente, de tal manera que la posesion civil y natural de la inobservante y no cumpliente, sea habida por la que observará y cumplirá, y con sola ostension de esta Escritura sin otra prueba, puedan ser y sean dichos bienes, ante cualquier Juez y Tribunal competente aprendidos, secuestrados, egecutados, inbentariados, y amparados, respective, obteniendo sentencia ó sentencias en favor en cualesquiera articulos y procesos, y en el otro de ellos que se intentaren ó hubieren incohado, siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias

14.

// // //

ó sentencias, poseer y manufacturar dichos bienes hasta hacerse pago de todo lo que por razon de lo sobre dicho se les debiere, y de las costas, intereses, y daños subseguidos; Y renunciaron sus propios Jueces, y se sometieron á toda otra jurisdiccion, especialmente á la de los muy Ilustres señores de la Audiencia Territorial de Aragon, y demas Justicias, Jueces, y Tribunales de S. M. que de sus causas, puedan y devan conocer, conmitiendo la variacion de juicio, sin embargo de cualesquiera excepciones, fueros, leyes, y disposiciones del derecho comun, que á lo sobre dicho se opongan. Esto fué otorgado en el Pueblo de Tramacastilla, á los quince dias del mes de Mayo del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil ochocientos quarenta y dos; siendo á todo ello presentes por Testigos Antonio del Cacho, y Antonio Laguna, solteros, naturales y residentes en el mismo Pueblo: Queda continuada y firmada esta Escritura en su Nota original segun fuero del presente Reyno de Aragon

Sig=no de mi Miguel Casas Escribano Real, residente en el Pueblo de Pantoja, q.e á lo sobre dicho con los espresados testigos presente fui; extrage esta Escritura por primera extracta en el dia diez y seis del mes y año de su otorgamiento en este Pliego y otro de papel sello segundo, rubricadas por mi las ojas q.e preceden á la presente; de la qual previne haberse de tomar razon en el oficio de Hipotecas, dentro del termino prefinidos conforme R.l Pragm.ca Ac cerré

Dios conviage 48 s. on

Por haber satisfecho el medio por ciento, digo el derecho de valimiento correspondiente á esta Escritura, tome

razon de ella en el oficio de Hipotecas de este valle de Tena que está á mi cargo, á su folio cinco buelto, hoy dia diez y ocho de Mayo de mil ochocientos quarenta y dos de lo qual doy fé

Miguel Casa
Dr. Mr. Ldo.

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms

Los abajo firmados Vecinos del pueblo de Tramacastilla, se obligaron cada uno de por si á cumplir los pactos que tenemos á bien dictar, p.ª que sea menos gravoso á un padre q.e teniendo su hijo p.ª ayudarle en su vejez, le cupiese la suerte de Soldado, y en vista de todo formamos este combenio á que nos obligamos todos á cumplir con las condiciones que nosotros mismos nos sugetamos á cumplir sin salirnos de la ley de remplazos y que los padres de familia biendosen en apuros p.ª aprontar soldados se ben en la necesidad de adotar algun medio con que puedan ayudar á sus hijos y todos conformes y presentes se prometieron cumplir y responder á los pactos siguientes:

1º. Primero: Que los padres, tutores ó personas que tengan obligacion de mantener, asistir ó educar á los sugetos que se dirán paguen p.ª entregar al Quinto ó Quintos que toque á dicho pueblo de Tramacastilla en cada remplazo p.ª el Egercito y Milicias Provinciales que se pidan por el Govierno, ó p.ª el Sorteo de decimas en la forma que se dirá las cantidades que prudencialm.te se ha señalado á cada edad, que son á saber; los de diez años cumplidos á cuatro reales V.n, los de once á cinco reales, los de doce á siete reales, los de trece, á nueve reales; los de Catorce, á doce reales; los de quince, á diez y seis rea-

les: los de diez y seis, á veinte reales; los de diez y siete, á treinta reales; los de diez y ocho, á sesenta reales; los de diez y nueve, ciento cuarenta reales; los de veinte, á los mismos ciento cuarenta reales; los de veinte y uno, á sesenta reales; los de veinte y dos, á cuarenta reales; los de veinte y tres á treinta reales; y los de veinte y
2º. cuatro, á quince reales todos de vellon: Segundo: Que dichas cantidades deben satisfacerse por dichos Padres, Personas ó Tutores que tengan varones en las edades expresadas, depositandolas en poder del Ayuntamto que es y por tiempo será de dicho pueblo de Tramacastilla, ó en el Comisionado que este nombare de entre los individuos de la sociedad y si alguno de los obligados, ó sus sucesores ó sus habientes derecho se resistiere á ello, podrá el mismo Ayuntamto por si ó por medio de comision exigir por apremio la cantidad que se adeude procediendo á los embargos de los bienes muebles, y en su defecto sitios del responsable sin forma de juicio, ni pleito, haciendo uso de los que mas pronto se pueda sacar dinero, y en caso que se tenga que acudir á algun tribunal será donde corresponda y hecho

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms

el cobro por el Ayuntamto ó por el Comisionado que se nombre por este, delo q.e á todos haya correspondido hara la entrega al Quinto ó Quintos delo que á cada uno le pertenezca el dia antes q.e hayan de ponerse en marcha p.a entregarse en caja; cuya obligacion de cobrar y hacer efectivo el pago deberá tenerla segun se ha espresado el Ayunt.to ó Comision que este elija sin que á ello pueda excusarse p.r ningun

3º motivo: Tercero: Que tan solo quedaran exceptuados de dicho pago gradual los jobenes q.e se hallen totalmente imposibilitados con defectos incurables como son ciegos, cojos, mancos, sordos y demas de esta naturaleza, es decir que no será excepcion el ser corto de talla, ú otras que de un año á otro ó en menos tiempo pueden desvanecerse, pues con la circunstancia de q.e si alguno hubiese adquirido impedimento delos referidos q.e imposibiliten en todos conceptos p.a ser soldados y á primera vista sin prueba y hubiese satisfecho alguna cantidad, no podra solicitar se le reintegre cosa alguna, y lo mismo los habientes derecho delos q.e mueran: Cuarto: Que los que caigan soldados, y hayan

4º

muerto la cantidad que les corresponde por dicha graduacion deberán continuar pagando lo que les pertenezca lo mismo que los demas, ya sirvan por sí ó que se hayan librado por sustituto ó por cualquiera otro motivo.

5º Quinto: Que el fondo que resulte de la expresada graduacion se repartirá en cada año comenzando por el año q. principie á pagar la quinta la edad de veinte años entre los quintos que se hayan de aprontar por dicho pueblo, ya sean las quintas ordinarias ó ya extraordinarias p.a el Ejercito y Milicias provinciales; con la advertencia que no siendo el pedido mas q. de cinco decimas, se repartirá sola una vez dicha cantidad; mas si fuere el número de décimas el de diez, ó q. exceda de las cinco, se repartirá dos veces, y si el de quince ó q. exceda de las diez, se repartirá tres veces, y lo que resulte del fondo, se repartirá en cada año entre el quinto ó quintos q. se hayan de aprontar por dicho pueblo, ó p.a los fines q. mas adelante

6º se dirán, llegado el sorteo de décimas: Sexto: Que si sucediese que algun mozo ó jóven de los comprendidos en dicha edad, despues de haber satisfecho una ó mas quintas en el expresado pueblo de

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms

Tramacastilla la cantidad que segun su edad le corresponda, y que segun las leyes tubiese que ser alistado y sorteado en otro pueblo, sin que lo pueda remediar, deberá ser reintegrado de lo que haya satisfecho en el mismo pueblo del fondo que resulte en

7º. el mismo segun la escala que queda marcada: Septimo: Que si el Govierno ampliase la edad hasta los treinta y seis ó mas años se le deberá cargar á cada edad lo q.e el Ayuntam.to que es y por tiempo será de dicho pueblo de Tramacastilla lo q.e juzgue por mas conforme, sin que nadie pueda resentirse á ello por causa ni motivo alguno y si lo hiciere se le exigirá la cantidad en la mis-

8º. ma forma que se menciona en el capitulo segundo: Octabo: Que cuando se verifique el sorteo de quebrados ó decimas, se prometerá hasta que alcance el fondo, es decir, lo que resulte echandose á cada cinco decimas una vez la cantidad que se ha referido, de suerte q.e tan solo podra repartirse en cada año tres veces, que será en caso que tocase á dicho pueblo, quince decimas ó lo q.e es lo

9º. mismo un hombre y cinco decimas: Noveno: Que si resultase sobrante en dicho fondo es decir, que los pueblos

COMARCA ALTO GÁLLEGO

agregados no quisieren echar en el sorteo de decimas, tanto co-
mo alcance el fondo que resulte en el de Tramacastilla á
consecuencia de dicha graduacion, en tal caso, dicho sobrante
se debolberá á los interesados á prorrata de lo que á cada
uno le corresponda, segun lo q.e haya satisfecho, p.r q.e
nadie salga perjudicado por ningun motivo, pues con
este objeto se pone toda la especificacion necesaria del contrato:
10. Decimo: Que en todos los sorteos ó remplazos sucesivos
al del año de la fecha de este contrato se observará p.r to-
dos la escala de graduacion en los pagos que queda
referido, no debiendo satisfacer cada mozo mas q.e una
cantidad que será la que corresponda p.r el año q.e se
halle de su edad, con las variaciones en su caso q.e se pre-
11. bienen en el capitulo quinto: Undecimo: Que el quinto
ó Quintos p.r recivir la cantidad que le corresponda
segun lo que resulte del fondo, y con el objeto de q.e no
haya perjuicios hacia ninguno de los interesados, de-
berá dar fianza á satisfaccion de la Sociedad, q.e respon-
da del dinero q.e se entregue y hasta q.e todos los intere-
sados de ella esten libres de la responsabilidad q.e puedan
tener por desercion ó por cualquiera otra falta q.e pueda
12. producir dicha responsabilidad. Duodecimo: Que res-
peto á que todos los firmantes de dicho pueblo, se han
combenido en el otorgamiento de esta obligacion

SELLO 4º AÑO 1852. 40 MS

y que su voluntad es, que por ninguno motivo ni causa que pueda ocurrir no deje de llebarse á efecto en todas sus partes, nadie ni hoy, ni en los tiempos venideros pueda oponer excepcion, ni alegar ninguna circunstancia p.ª ver anulado este contrato, ni p.ª q.e se estorbe su observancia en todas sus partes, respeto á que el objeto que lo motiva es de una utilidad á todos y cada uno de los otorgantes vecinos del dicho pueblo de Tramacastilla. Asi lo otorgaron los señores q.e abajo firman la presente obligacion de concordia á cuyo cumplim.to obligaron sus personas y bienes asi muebles como sitios habidos y por haber al cumplim.to de esta obligacion, siendo presentes y por testigos D. Vicente Perruca y Guillermo Escartin el primero Maestro de este pueblo y el segundo natural de Arguisal y al otorgamiento allado en este pueblo, firmando por los q.e no saben otros á su ruego. Echo fue lo sobre dicho en Tramacastilla á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos. Pascual Perez Marcos Laguna

Benito Abejas Domingo Laguna

COMARCA ALTO GÁLLEGO

por Matias Aznar Jose Aznar

Ramon del Cacho

Jose Perez

Mariano Guillen

Domingo Fanjo

Jose Perez

Matias Fanlo

Matias Puey

Domingo Laguna y Acin

Miguel del Cacho

Lucas Abos

Antonio Clavez

Melchor Perez

Felis Ferrer

Antonio Perez

Manuel Perez

Marcelino Pelegay

Manuel Puey

Antonio Sanz

Martin Guillen

Yo Antonio Sanz firmo por Francisco Bentura dice no sabe escribir

Rosendo Sorrosal

Felis Ferrer firmo por Jose Bentura q. dijo no sabe escribir

Martin Acin

Pedro Fanlo

Pedro Abos

Miguel Acin

Ramon Abos